



Rev Mex Med Forense, 2019, 4(2):57-74

ISSN: 2448-8011

Los Derechos Humanos de las personas privadas de la libertad: Importancia y Aplicación

Artículo de Revisión

The Human Rights of persons deprived of their liberty:
Importance and Application

José Alfredo Gómez Reyes ¹

Recibido: 29 Octubre 2018, Aceptado: 15 Enero 2019, Publicado: 15 Mayo 2019

¹ Doctor en Derecho Público, Fiscal Regional de la Zona Centro, Miembro del Sistema Nacional de Investigador (SNI)

Corresponding author: José Alfredo Gómez Reyes, alfre_8_8@hotmail.com

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La Auditoría Superior de la Federación identificó una “limitada efectividad de los tratamientos de reinserción aplicado a los internos, procesados y sentenciados”; ya que a pesar de que en 2014, el 88.3% de la población penitenciaria en los Centros Federales de Reinserción Social, participó en actividades de reinserción social, el 44% reincidió en la comisión de uno o más ilícitos, “lo que significó que una mayor participación de internos en actividades de reinserción no se asocia con una disminución considerable de los niveles de reincidencia”(ASF: 2014).

Lo anterior representa el alarmante fracaso del Sistema Nacional Penitenciario en cumplir con lo que se convirtió en su objetivo principal a partir de la reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública de 2008: la reinserción social de los individuos.

En las prisiones estallan y se hacen evidentes las improvisaciones, las contradicciones y las incongruencias de la política criminológica. La problemática del sistema penitenciario se ha venido agudizando en los últimos dos lustros. La política criminal ha propiciado que en tan sólo una década la población penitenciaria se haya duplicado, sin que, por cierto, los mexicanos se sientan dos veces más seguros que hace diez años (Zepeda:2014)

Las encuestas muestran que una proporción bastante significativa de la población se siente vulnerable ante el crimen. En la encuesta nacional de victimización de 2011, realizada por el INEGI, el 66.6% de los encuestados manifestó sentirse inseguro dentro de su

estado (incrementando 34% respecto de la encuesta de 2007), 58.2% manifestó el mismo grado de inseguridad dentro de su municipio (50% de incremento respecto de 2007) y 24% de las personas fueron víctimas de un delito durante 2011 (Encuesta Nacional de Victimización y Percepción Sobre Seguridad Publica).

METODOLOGÍA

Nuestra propuesta de estrategia de mejora utiliza el método Polya, es decir intenta:

1. Entender adecuadamente el problema;
2. Concebir un plan para resolver el problema;
3. Ejecutar un plan de actuación;
4. Examinar la solución obtenida.

DESARROLLO

Los derechos humanos de las personas privadas de la libertad

En el año de 1985, Günther Jakobs introdujo la expresión “derecho penal del enemigo”, según la cual, el trato con el enemigo debe ser combatido por su peligrosidad (Jakobs, 2003). Esta tesis, defiende que aquellos ciudadanos que ya no forman parte del pacto social y mutuo propio se colocan fuera de él, no deben ser tratados como personas. Sin embargo, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario, el Derecho Penal Internacional y el marco jurídico mexicano defienden la idea de que incluso el individuo que ya no forma parte de dicho contrato o pacto no se encuentra -ni puede encontrarse- exento de respeto hacia su

dignidad humana, en franca oposición a lo propuesto por el jurista alemán.

Por lo tanto, conscientes de que los derechos esenciales del hombre tienen como fundamento los atributos de la persona humana y que precisamente la base de los Derechos Humanos es la dignidad del ser humano y en cuya protección tiene sustento y legitimidad la existencia propia del Estado, México aprobó una reforma constitucional en materia de derechos humanos en el año de 2011. Esta reforma, además de incluir el concepto dentro de la Carta Magna, garantiza -en su artículo 1º- que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos tanto en ella como los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, así como de las garantías para su protección; obliga a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, brindándole siempre a los individuos, la protección más amplia. Para ello deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos, creando con ello una nueva forma de interpretar y aplicar el Derecho, pugnando por la máxima protección del ser humano y anteponiéndolo ante el estado mismo (Gómez, 2014).

En el último siglo, se ha dado un intenso proceso de codificación de los derechos humanos. A nivel internacional, México figura como Estado Parte dentro de 250 tratados internacionales en los que obliga a protegerlos como una forma de legitimidad.

Desde 1948, se reconoció por medio de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que la libertad, la

justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad -que es intrínseca al ser humano- y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

A su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN] expresó que “en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana; del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su persona, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. [...] pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su concepción (SCJN, 2009)”. Cabe resaltar que el derecho a ser tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano forma parte del núcleo inderogable (hard law), que no es susceptible de suspensión en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad del Estado (Corte IDH Retén de Catia, 2006).

Lo anterior, por supuesto, incluye los derechos humanos de las PPL, que de igual manera se consolidaron en 2011 por medio de la reforma al artículo 18 Constitucional, que centró y organizó al Sistema Penitenciario Mexicano sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para cumplir con el objetivo de

reinsertar al sentenciado a la sociedad, procurando su no reincidencia.

Para tales efectos, el Consejo Nacional de Seguridad Pública, en su Trigésima Octava Sesión Ordinaria, celebrada el 21 de agosto de 2015, emitió el Acuerdo 09/XXXVIII/15, en el cual instruyó a desarrollar un plan que fortalezca la política nacional del sistema penitenciario, que contemple, entre otras, las acciones de revisión y en su caso, elaboración de propuestas normativas que permitan actualizar el funcionamiento de los centros penitenciarios, los criterios de prevención y reinserción social, así como los ajustes necesarios; ello con el objetivo de consolidar una estrategia integral que permita la eliminación de los autogobiernos y la sobrepoblación de dichos centros, así como la adecuación, acondicionamiento y mejoramiento de su infraestructura.

De igual manera, el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social [ODPRS], que desde 2001 asumió las funciones de las direcciones generales de Prevención y Readaptación Social, de Prevención y Tratamiento de Menores y del Patronato para la Reincorporación Social por el Empleo en el Distrito Federal, diseñó una Estrategia Integral para la Transformación del Sistema Penitenciario, basada en 6 ejes estratégicos. El sexto eje, consiste en “desarrollar un sistema integral para la reinserción social de las personas privadas de la libertad (PPL, 2016)”.

Sin embargo, a pesar de los esfuerzos mencionados anteriormente, los datos que arrojó el Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2014, elaborado por la Auditoría Superior de la Federación, señalan que de 2007 a 2014, la población penitenciaria

federal que reincidió en la comisión de algún delito se incrementó en un 634.6%, al pasar de 1,484 reincidentes en 2007 a 10,901 en 2014 (ASF). En éste se analizaron los resultados de la Secretaría de Gobernación para atender el problema público relativo a la marginal reinserción social y los resultados relacionados con la seguridad penitenciaria, desarrollo de infraestructura, coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y profesionalización del sistema penitenciario. Y se llegó a la conclusión, de que “una mayor participación de internos en actividades de reinserción no se asocia con una disminución considerable de los niveles de reincidencia” (ASF).

De acuerdo con la información recopilada y recibida en los últimos años por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH] a través de sus distintos mecanismos, las problemáticas presentadas en los centros de detención mexicanos dependen en parte importante de los distintos niveles de gobierno a los que éstos pertenecen. Sin embargo, la Comisión advierte que en reclusorios federales y estatales se presentan patrones comunes y estructurales, tales como el hacinamiento, corrupción y autogobierno descontrolado en aspectos como seguridad y acceso a servicios básicos, violencia entre internos, falta de atención médica, ausencia de oportunidades reales para la reinserción social, falta de atención diferenciada a grupos de especial preocupación, maltrato por parte del personal penitenciario, y la falta de mecanismos efectivos para la presentación de quejas (CIDH, situación de derechos humanos, 2015).

Por otra parte, derivado de su visita en 2015, la CIDH observó que la aplicación de sanciones disciplinarias

resulta desproporcionada en relación con el acto que se sanciona, y a menudo responde a criterios discrecionales por parte del personal penitenciario, además de que las personas a las que se les imponen este tipo de sanciones no cuentan con los mecanismos independientes y eficaces para cuestionarlas. La CIDH advirtió que uno de los castigos más comunes consiste en la imposición del régimen de aislamiento en celdas pequeñas y en condiciones deplorables, por periodos excesivamente prolongados -hasta por meses- y con restricción de visitas y llamadas con sus familiares.

Dicha situación se asocia en el presente texto, a la falta de mecanismos que hagan efectivo el respeto irrestricto de los derechos humanos de las personas recluidas en los diferentes centros penitenciarios del país, lo que representa un impedimento para reformar su comportamiento delictivo.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha establecido en su jurisprudencia, que conforme a lo dispuesto en el artículo 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y además el Estado debe garantizarles el derecho la vida y a la integridad personal (Corte IDH, Neira Alegría). Es decir, el Estado debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse, o de aquellos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de la libertad y que, por tanto, no

es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar (Corte IDH, Reeducción del Menor, 153).

A criterio del citado Tribunal, si bien “las sanciones penales son una expresión de la potestad punitiva del Estado e implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita” (Corte IDH, Baena Ricardo: 106), las lesiones, sufrimientos, daños a la salud o perjuicios sufridos por una persona mientras se encuentra privada de libertad pueden llegar a constituir una forma de pena cruel cuando, debido a las condiciones de encierro, exista un deterioro de la integridad física, psíquica y moral. Toda vez que las situaciones descritas son contrarias a la finalidad esencial de las penas privativas de libertad; es decir, a la reforma y readaptación social de los condenados (Corte IDH, Berenson Mejía: 101); con ello no solo se restringen tales derechos humanos, sino que además se incumple con los objetivos esenciales de la prisión, como lo es evitar que vuelvan a reincidir y que se reinseren a la sociedad; como efecto contrario, tenemos un incremento importante en la comisión de delitos, surgiendo con ello la necesidad de replantear integralmente las políticas públicas y programas de reinserción social; debemos lograr que la cárcel sea más allá de un centro de internamiento que genera mayor daño psicológico al que ya tenía el delincuente al decidir infringir la ley; se deben crear centros educativos-formativos no solo que busquen que el delincuente entienda la trascendencia y consecuencias de sus actos hacia el mismo y la sociedad a la que lastimó, sino que quiera y se le den las condiciones adecuadas de no volver a hacerlo.

Definitivamente, los castigos corporales como pena o cualquier otro método utilizado para infligir una forma de condena cruel, inhumana y degradante son calificadas por la Corte IDH como una “institucionalización de la violencia” que resulta incompatible con la CADH. Asimismo, el aislamiento, los maltratos y las incomunicaciones o cualquier situación amenazadora a un individuo con torturarlo pueden constituir un tratamiento inhumano. Por cuanto hace a las celdas de aislamiento, éstas sólo deben usarse como medidas disciplinarias o para la protección de las personas por el tiempo estrictamente necesario y en estricta aplicación de los criterios de racionalidad, necesidad y legalidad. Estos lugares deben cumplir con las características mínimas de habitabilidad, espacio y ventilación y sólo pueden ser aplicadas cuando un médico certifique que el interno puede soportarlas (Corte IDH, Asto, 221). A tal efecto, el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas señaló que celdas de aislamiento [...] en las que no hay luz ni ventilación y sólo se puede estar en ellas de pie o agachado constituyen en sí mismas una forma de instrumento de tortura, (Corte IDH, Aranguen: 94) pues de lo contrario tendríamos el efecto contrario al de no reincidencia y reinserción social.

En este sentido, la Corte IDH ha establecido de manera general, a lo largo de su jurisprudencia, que la “detención en condiciones de hacinamiento, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para el reposo ni condiciones adecuadas de higiene en aislamiento e incomunicación o con restricciones indebidas al régimen de visitas constituyen una violación a la integridad personal” (Asto). También lo son las situaciones de sobrepoblación carcelaria, hacinamiento permanente, celdas insalubres, escasas instalaciones higiénicas, sin camas donde dormir, mala

alimentación, poca oportunidad de hacer ejercicio y/o realizar actividades recreativas, falta de atención médica, dental y/o psicológica adecuada, que utilice como castigo el aislamiento, los maltratos e incomunicaciones con el propósito de imponer disciplina sobre la población de internos, sin una debida separación entre procesados y sentenciados y/o sin oportunidades efectivas para que las personas se reformen y reinseren a la sociedad.

Por desgracia, la mayoría de los centros de reinserción social de la República Mexicana se encuentran dentro de una o más de las hipótesis descritas anteriormente, situación que va en contra de los derechos humanos consagrados en la Carta Magna y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, en perjuicio de las personas que compurgan su pena en ese lugar. Dichas condiciones de detención inhumana y degradante, con exposición constante a un clima de violencia, inseguridad, abusos, corrupción y desconfianza, donde se impone la ley del más fuerte con todas sus consecuencias, conlleva necesariamente una afectación a la salud mental de las PPL, repercutiendo desfavorablemente en el desarrollo psíquico de su vida e integridad personal.

Trato digno y atención médico/psicológica en los centros de internamiento, como efecto de reinserción.

Consideramos que la no reincidencia como efecto de una adecuada reinserción social como objetivo esencial en los centros de internamiento, solo se logrará en la medida en que el trato y atención que se le brinde al interior de los centros de internamiento, sea acorde no

solo a los derechos humanos (respeto del piso mínimo de derechos como salud, alimentación), sino bajo un esquema de vida digna y tratamiento psicológico de acuerdo a cada delincuente; que le permita llevar ese proceso de aceptación y cambio conductual, hecho que definitivamente comenzará otorgándole el piso mínimo de derechos como individuo, que abarca las necesidades fisiológicas para aspirar a las de autorrealización (reinserción social plena).

Al respecto, Abraham Maslow defiende en su teoría psicológica (mejor conocida como la Pirámide de Maslow), que las acciones del ser humano están motivadas para cubrir ciertas necesidades, las cuales pueden ser ordenadas según la importancia para nuestro bienestar. Como humanista, su idea es que las personas tienen el deseo innato para autorrealizarse; es decir, para cumplir con su proyecto de vida. Dentro de las necesidades, distingue entre necesidades “deficitarias” y de “desarrollo del ser”, siendo las primeras las que se refieren a una carencia; es importante satisfacerlas para evitar sentimientos displacenteros; las de “desarrollo del ser” hacen referencia al quehacer del individuo y son importantes para el crecimiento personal; para aspirar a la satisfacción de las últimas y más complejas, es necesaria la satisfacción de las más simples.

La Pirámide de Maslow, tiene 5 niveles de necesidades: necesidades fisiológicas, de seguridad, de afiliación, de reconocimiento y necesidades de autorrealización. Las fisiológicas incluyen las necesidades vitales para la supervivencia y son de orden biológico (por ejemplo, respirar, beber agua, dormir y comer). Las de seguridad, son necesarias para vivir, pero se encuentran a un nivel

diferente que las fisiológicas. Es decir, hasta que las primeras no se satisfagan, no surge un segundo escalón de necesidades que se orienta a la estabilidad y protección (por ejemplo, la seguridad física, el empleo, los ingresos, la familia y la salud). Las necesidades de afiliación, que cobran sentido cuando las necesidades anteriores han sido satisfechas, se reflejan en los deseos de superar la soledad (por medio del amor, el afecto y el sentido de pertenencia). Las necesidades de reconocimiento, son las que se satisfacen a través de la seguridad personal y el sentimiento de ser valioso dentro de la sociedad (autoestima). Por último, en el nivel más alto se encuentran las necesidades de autorrealización y desarrollo de las necesidades internas, es decir, el establecimiento y cumplimiento de un proyecto de vida.

Por su parte, Phillip Zimbardo, reconocido psicólogo estadounidense, habla del “Efecto Lucifer”, como un “intento de entender los procesos de transformación que actúan cuando personas buenas o normales hacen algo malvado o vil (Zimbardo, 2008, 26). Escudriñando esto no como un efecto interno o psicológico, sino provocado por estímulos y/o situaciones externas. En el caso de los delincuentes, se refiere propiamente al medio ambiente en el que se encuentran, desde sus celdas hasta los lugares que se le permiten para su recreación y los propios internos con los que convive; factores que interfieren directamente en la reinserción social de los mismos.

De manera similar, Francisco Machado Ruiz, abogado formado como funcionario de prisiones en la Escuela de Criminología de Madrid, habla de la necesidad de mejorar la higiene en las cárceles para empezar a trabajar en la

reinserción de los presos (Rodríguez – Marín, 2007). Otro elemento importante que debe tomarse en cuenta, son las actitudes, disponibilidad y profesionalismo del personal penitenciario para la generación de resultados positivos en la intervención e inserción social; sería benéfico que exista una creencia positiva sobre el proceso y los resultados del programa de reinserción de los sentenciados.

Para esto, Machado señala como condiciones imprescindibles, la ocupación productiva de una parte de su tiempo - como ha sido reconocido por el Gobierno Federal en el Programa Nacional de Seguridad Pública 2014-2018-, así como tener la posibilidad de mantener lazos afectivos estables, contar con redes de apoyo social -por medio de OSC's, por ejemplo-, evitar el consumo de drogas, realizar actividades socioculturales que estimulen la convivencia familiar y social de la población beneficiada y la existencia de un programa post-penitenciario que abarque los siguientes campos: un programa de reinserción laboral y otro de desarrollo persona.

Si partimos que la privación de la libertad trae consigo, como consecuencia ineludible, la afectación del goce de otros derechos humanos además del derecho a la libertad personal; tal medida debe contener los parámetros mínimos de proporcionalidad. Esta restricción de derechos, consecuencia de la privación de libertad o efecto colateral de la misma debe limitarse de manera rigurosa. Sólo se justifica la restricción de un derecho humano cuando es absolutamente necesario en el contexto de una sociedad democrática. Asimismo, el Estado debe asegurar que la manera y el método de ejecución de la medida no someta al detenido a angustias o dificultades que

excedan el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención, y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén adecuadamente asegurados” (Corte IDH, Reeduación).

Al respecto, la CIDH sentó los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, preocupada por la crítica situación de violencia, hacinamiento y la falta de condiciones dignas de vida en distintos lugares de privación de libertad en las Américas; lo hizo con el objetivo de proteger a las PPL de todo tipo de amenazas, actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales o colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona; la CIDH adoptó una serie de principios y buenas prácticas, entre las cuales se encuentran el trato humano, la igualdad y no-discriminación, la libertad personal, el principio de legalidad, el debido proceso legal, el control judicial y ejecución de la pena, la petición y respuesta, el Ingreso, registro, examen médico y traslado de los sentenciados, la salud, la alimentación y agua potable, el albergue y las condiciones mínimas de higiene y vestido, la educación y actividades culturales, el trabajo, la libertad de conciencia y religión, la libertad de expresión, asociación y reunión, medidas contra el hacinamiento, la necesidad de contacto con el mundo exterior, la separación por categorías, el perfil del personal de los lugares de privación de libertad, el régimen disciplinario, medidas para combatir la violencia y las situaciones de emergencia e inspecciones institucionales, todo ello

como requisito sine qua non para la reinserción del delincuente.

Dicho documento establece que las necesidades fisiológicas de las PPL, como lo son la alimentación y el agua potable, deberán ser cubiertas de igual manera, cumpliendo con calidad, cantidad y condiciones de higiene suficientes, así como una nutrición adecuada y que tome en consideración las cuestiones culturales y religiosas de las personas recluidas. Deberá ser brindada en horarios regulares, y su suspensión o limitación como medida disciplinaria, deberá ser prohibida por la ley. La educación debe ser accesible para todas las PPL, sin discriminación alguna, y tomará en cuenta la diversidad cultural y necesidades especiales. El Estado deberá promover, de manera progresiva y según la máxima disponibilidad de sus recursos, la enseñanza secundaria, técnica, profesional y superior, igualmente accesible para todos, según sus capacidades y aptitudes; fomentarán la cooperación de la sociedad a través de la participación de las asociaciones civiles, organizaciones no gubernamentales e instituciones privadas de educación. Igualmente se dispone que existan bibliotecas, con suficiente material educativo y tecnología apropiada -según los recursos disponibles-, y la posibilidad de participar en actividades culturales, deportivas y sociales, para poder tener un esparcimiento sano y constructivo; se alentará la participación de la familia, de la comunidad y de las organizaciones no gubernamentales (CIDH, Buenas prácticas, 2008). Por lo que concierne al trabajo, se dispone que toda persona tendrá derecho al mismo y a recibir remuneración adecuada y equitativa por ello; a fin de promover la reforma, rehabilitación y readaptación social de los condenados, estimular e incentivar la cultura del trabajo y combatir el ocio. Asimismo, promoverán la orientación vocacional y el desarrollo de

proyectos de capacitación técnico-profesional; y garantizarán el establecimiento de talleres laborales permanentes, suficientes y adecuados.

Consideramos de suma importancia que mediante dichas actividades (educación y empleo), el interno cubra sus necesidades más primordiales que le permitan responder a sus obligaciones con el exterior y dentro del mismo proceso penal en el que se encuentra, obteniendo con ello una estabilidad emocional y psicológica, que le permita enfocarse y colaborar conjuntamente sus esfuerzos en su proceso de reinserción, todo ello siempre teniendo como base y límite de acción el respeto a su dignidad humana.

Una vez internados, las personas privadas de libertad deben ser informadas de manera clara y en un idioma o lenguaje que comprendan, de los derechos, deberes y prohibiciones que tienen en el lugar de privación de libertad. Tendrán el derecho a que se les practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial, practicado por el personal de salud idóneo inmediatamente después de su ingreso al establecimiento de reclusión, con el fin de constatar su estado de salud físico y mental, y la existencia de cualquier herida o daño. Esta información deberá ser incorporada en el registro oficial respectivo (CIDH, buenas prácticas). De lo anterior se desprende su derecho a la salud, entendido como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada, la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial, el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos, la implementación de programas de educación y en promoción de la salud, inmunización, prevención y tratamiento de

enfermedades y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las PPL pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo.

Del profesionalismo y capacitación del personal penitenciario.

Lo que respecta al personal que tenga bajo su responsabilidad la dirección, custodia, tratamiento, traslado, disciplina y vigilancia de personas privadas de libertad, deberá ajustarse, en todo momento y circunstancia, al respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y de sus familiares. Además, deberá ser seleccionado cuidadosamente, teniendo en cuenta su integridad ética y moral, sensibilidad a la diversidad cultural y a las cuestiones de género, capacidad profesional, adecuación personal a la función, y sentido de responsabilidad.

Asimismo, se dispondrá en los lugares de privación de libertad de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia, custodia, y para atender las necesidades médicas, psicológicas, educativas, laborales y de otra índole. Su formación deberá incluir, por lo menos- capacitación sobre derechos humanos; sobre derechos, deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones; y sobre los principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, así como sobre contención. Para tales fines, los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos promoverán la creación y el funcionamiento de programas de entrenamiento y de enseñanza especializada, contando con la participación y cooperación de

instituciones de la sociedad y de la empresa privada.

Se adoptarán medidas apropiadas y eficaces para prevenir todo tipo de violencia entre las personas privadas de libertad, y entre éstas y el personal de los establecimientos. El personal no empleará la fuerza ni otros medios coercitivos, salvo excepcionalmente, en casos de gravedad, urgencia y necesidad, siempre de manera proporcionada. Será el último recurso y en la medida indispensable para garantizar la seguridad, el orden interno, la protección de los derechos fundamentales de la población privada de libertad, del personal o de las visitas.

Obligaciones del Estado en la Reinserción Social.

Por lo que se refiere a la obligación de respetar los derechos humanos, como se ha mencionado anteriormente, el Estado Mexicano se encuentra obligado a respetar los derechos humanos tanto a nivel nacional como internacional. A nivel estrictamente nacional, el artículo 1º de la CPEUM establece que todas las autoridades mexicanas, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El propio artículo 18 Constitucional, dispone que el sistema penitenciario mexicano se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y

procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.

La obligación de respetar significa que el Estado -lo que incluye a todos sus organismos y agentes, sea cual sea el nivel de gobierno- debe abstenerse de hacer cualquier cosa que viole la integridad de los individuos, de los grupos sociales o ponga en riesgo sus libertades y derechos. La obligación de proteger significa que el Estado debe adoptar medidas destinadas a evitar que otros agentes o sujetos violen los derechos fundamentales. La obligación de cumplir o realizar significa que el Estado debe adoptar medidas activas, incluso acciones positivas en favor de grupos vulnerables, para que todos los sujetos de los derechos tengan la oportunidad de disfrutar de ellos cuando no pueden hacerlo por sí mismos (ONU, OG 3, 1990).

Con respecto a la responsabilidad de los Estados desde una perspectiva estrictamente internacional, la Corte IDH ha reiterado que en los casos de privación de libertad, se encuentran en una posición de especial garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia; de este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el mismo puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro; en este caso es en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna (Corte IDH, Reeducación, 152). En resumen, el Estado es el responsable y garante de los derechos de los detenidos, a vivir en

condiciones compatibles con su dignidad, integridad personal y vida.

Las obligaciones que recaen en el Estado bajo el artículo 1.1 de la CADH, implican la obligación negativa de respetar el derecho a la integridad personal; asimismo, requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlos, en cumplimiento de su deber general establecido en artículo 1.1 de la CADH. Asimismo, en su obligación internacional de garantizar a toda persona el pleno ejercicio de los derechos humanos, debe diseñar y aplicar una política penitenciaria de prevención en situaciones críticas.

Los derechos fundamentales suponen obligaciones precisas para las autoridades de los distintos niveles de gobierno y, en consecuencia, la división vertical de poderes no puede ser alegada como excusa para dejar de cumplir con esas obligaciones (Carbonell). Es algo que se deja muy claro a partir del derecho internacional de los derechos humanos. Al respecto, el artículo 28 de la CADH dispone que la estructura federal de un Estado integrante no puede servir como obstáculo o impedimento para dejar de cumplir con lo dispuesto por la Convención, que obliga al Estado como un todo (Dulitzky).

En resumen, las autoridades mexicanas de todos los niveles no solamente deben respetar los derechos mediante conductas de abstención, sino que deben hacer todo lo que esté a su alcance para lograr la eficacia plena de los derechos humanos atendiendo lo estipulado en la Constitución y los Tratados Internacionales, sin poder esgrimir ningún tipo de estructuración competencial para dejar de tomar medidas en favor de los derechos. Lo que hizo la reforma de 2011 fue poner en el centro de

la actuación del Estado mexicano a los derechos fundamentales, incluso por encima del esquema de distribución de competencias, que es connatural a la estructuración federal de nuestro país.

PROPUESTA DE ESTRATEGIA DE MEJORA

Antes de proponer un programa para la reinserción social, es necesario partir de algunas premisas esenciales:

- a) Los sentenciados al estar en un total encierro se encuentran en un ambiente completamente distinto al que cualquier otro ser humano se enfrenta en la sociedad; precisamente por eso se cambió la palabra readaptación por reinserción, porque a sabiendas de que la persona se encuentra en condiciones restringidas, debe pasar a integrarse a una sociedad normal (SSP, Cuaderno de apoyo, 2008);
- b) Quienes laboran en los centros penitenciarios deben ser personas altamente capacitadas; por ello se propone en primer término su profesionalización mediante un Servicio Civil de Carrera en el Sistema Penitenciario Nacional (2016);
- c) Es necesaria la interdisciplinariedad tanto del personal que labora en los centros de detención, así como del programa de reinserción para poder enriquecer sus contenidos y su efectividad, además de la

participación no sólo del sector público, sino también del sector privado y de Organizaciones de la Sociedad Civil para que los recursos sean mayores; y

- d) Creer, que es posible la reinserción de una persona sentenciada privada de su libertad.

La Psicagogia Criminológica: prevención del delito y no reincidencia.

Claus Roxín (2000, 110) en su obra *Política Criminal y Sistema del Derecho Penal*, señala que en los problemas de la criminalidad, desde una perspectiva integral, bajo criterios uniformes, sistémicos y racionales, sin duda, debe preponderar la protección de los derechos humanos frente al Estado; no debemos perder de vista que no sólo es represión (o persecución) sino también prevención del delito que incluya (como buena política criminal): respeto de la seguridad, justicia, equidad, bien común, innovación institucional, renovación cultural, así como principios limitadores como el de humanidad y proporcionalidad.

Por ello, la política criminal, debe ir enfocada bajo una mirada amplia e integral de la sociedad; de ahí la necesidad de impulsar una política pública criminal desde un enfoque social, que apueste a la prevención del delito como primera opción.

Como hemos dicho, la obligación de cada autoridad en el ámbito de sus competencias, de proteger, respetar, promover y garantizar los derechos humanos de las personas.

De ahí que apostamos a la educación, como el único medio en que aquellas mentes que se forjan hoy en día

vean más allá de una forma fácil de ganarse la vida, que dejen de ser los semilleros de la delincuencia organizada, como un enfoque distinto de ver la realidad inmersa en corrupción, en mediocridad, en desinterés, individualidad que nos tiene abortos y ajenos.

En ese sentido, a nivel internacional organismos como el Consejo Económico y Social de la Organización de Naciones Unidas (ONU) al adoptar dos conjuntos de directrices para la prevención del delito en 1995 y 2002: las Directrices para la cooperación y la asistencia técnica en la esfera de la prevención de la delincuencia urbana (9) y las Directrices para la prevención del delito, ha subrayado el hecho de que las estrategias de prevención del delito deben marchar al compás de la reforma de la justicia penal; asimismo, en su resolución 2005/22, pidió que concediera la debida atención a dicho tema con vistas a lograr un enfoque equilibrado entre esa prevención y las medidas adoptadas en la esfera de la justicia penal.

En 2002, por ejemplo, la Asamblea General de la ONU, en su resolución 56/261 invitó a los Estados Miembros, entre otras cosas, a promover una estrecha cooperación entre sectores como los de justicia, salud, educación y vivienda, a fin de apoyar la prevención del delito y colaborar con la sociedad civil eficazmente.

Por su parte, Sotelo señala que la exigencia de un conocimiento interdisciplinario requiere de la incorporación de elementos jurídicos, específicamente del concepto de acto jurídico, legislativo y administrativo. En el mismo plano teórico, suele considerarse también la importante distinción entre los conceptos creación y ejecución de políticas públicas penales (78-80).

Este Poder de definición, nos dicen Juan Bustos Ramírez y Hernán Hormazábal Malarée, no sólo se refiere a la calificación de un conflicto como delito, sino que se extiende también a la definición del delincuente; por ello, debemos distinguir dos momentos en este proceso de definición, el momento de creación de la norma o criminalización primaria, o de definición del delito, y el momento de aplicación de la norma o de criminalización secundaria, o del inculcado, cuyos aplicadores estatales son totalmente diferentes uno del otro (legislativo y judicial).

En ese sentido, el Derecho Penal Subjetivo, en consecuencia, nos siguen diciendo Bustos y Malarée, no sólo es la facultad que tiene el Estado de definir delitos (*iuspuniendi*) sino también la de perseguir al infractor, pero sobre todo de prevenirlo y optar por la política pública más favorable, es decir la referida política social, que incluye por ejemplo la educacional.

Al ser únicamente el Estado el depositario de tal facultad (monopolio de la función punitiva), también constituye un deber, por cuanto es garantía indispensable del Estado de Derecho, determinar las instituciones punibles y su amenaza de pena con anterioridad a toda intervención represiva (principio de legalidad o derecho de certeza y seguridad jurídica). El Estado como sujeto de la potestad penal está facultado para imponer la pena que restablece el orden jurídico, fundado en la necesidad de la sociedad misma de reprimir los actos que revelan mayor desvalor jurídico-social.

Con todo lo anterior, consideramos que es de suma importancia la prevención del delito desde un esquema de la reinserción del delincuente y así la no reincidencia; sin duda, al estar sometido a

un centro de internamiento la obligación del estado debe centrarse en evitar que éste vuelva a delinquir; las autoridades penitenciarias tienen el deber de evitar que al momento de que el delincuente salga a la calle desee y sienta como propio el no volver a cometer el mismo error, para lo cual la Psicagogía Criminológica es fundamental durante el tratamiento del interno.

En efecto, entendemos la psicagogía como “la transmisión de una verdad que no tiene por función dotar a un sujeto de actitudes, de capacidades y de saberes, sino más bien de modificar el modo de ser de ese sujeto”; el centro de internamiento deberá propiciar la reinserción y con ello la no reincidencia del interno, mediante los tratamientos de resocialización, donde la educación juega un papel predominante. En la prisión los tratamientos deben tener el carácter de interdisciplinarios (Derecho, Medicina, Trabajo Social, Psicología, Criminología, Seguridad y la ya citada Educación) para que con ello se modifique la dotación de actitudes, capacidades y saberes, que serán los pilares de modificación de la conducta del interno; tratándose de adolescentes en conflicto con la ley la psicagogía penitenciaria reintegracionista es de igual forma fundamental (Salgado García, 2014).

Para Enrique Pichon-Rivière, la asociación de educación y psicoterapia según el modelo de la psicagogía de Dubois tienen que ver con los recursos de la persuasión y, más directamente la asimilación de la psicoterapia a una acción educativa y autoeducativa, es decir, buscar la “cura” en el valor terapéutico de la afirmación de sí mismo mediante el trabajo orientado a la realidad (Pichon-Rivière, 1934); en palabras llanas, que el delincuente se conciba así mismo y su

conducta en relación consigo y el exterior que lo rodea y que se le den las herramientas necesarias para cambiar su conducta a los valores sociales en los que se desenvuelve.

Programa Interdisciplinario e Integral

Está encaminado a trabajar de manera general con una terapia conductual “con alto contenido psicoeducativo y dirigida a la reducción de las experiencias negativas y al incremento de las experiencias positivas a través de pautas de conducta (Tomás Miguel, 2009)”;

además, incluye terapias individualizadas (teniendo como base la pirámide de maslow, la psicagogía criminológica y reintegracionista) o colectivas, para lo que sería necesaria la capacitación del personal en temas relevantes de psicología educativa, inteligencia emocional (Tere, 2012: 180), penal y conductual, como lo son el “Efecto Pigmalión” y el “Efecto Lucifer”.

El primero consiste, en que todos los que rodean a la persona tratada (principalmente el personal penitenciario) enfoquen sus esfuerzos en elevar las expectativas que tienen sobre éste, generando en el individuo la seguridad de que puede conseguir el cumplimiento de sus metas (Cantero, 1999). Esto tiene que ver directamente con el personal penitenciario, cuando se dice que sus actitudes deben ser positivas y también participativas respecto a los programas que se llevan a cabo.

Los resultados que esperan obtenerse son: a) El reconocimiento de las capacidades, aptitudes y habilidades de cada sentenciado; b) El adecuamiento de las tareas a las posibilidades de cada

interno dentro de los centros penitenciarios; c) Fomentar la participación; d) Reconocer el esfuerzo realizado; e) Enseñar que el error forma parte del proceso de aprendizaje; f) Centrarse en las fortalezas de las persona, no en sus carencias; g) Coadyuvar en la definición de sus metas y motivaciones.

Por lo anterior, y considerando todas las ideas aquí presentadas, se propone:

Creación de un Programa Interdisciplinario e Integral.

La creación de un Servicio Civil Penitenciario, integrado por profesionales y técnicos de distintas áreas del conocimiento, para su constante capacitación y actualización.

Los Centros de Internamiento deberán garantizar los derechos mínimos durante la estancia de cada interno, por lo que se deberá garantizar el derecho irrestricto a la alimentación, salud, educación e integridad personal, pues representan los aspectos fundamentales de satisfacción de necesidades básicas (desde los factores endógenos y exógenos), lo que permite aspirar a su reinserción.

Se debe permitir la inversión privada para efectos de crear programas de empleo remunerado al interior del centro, para efectos de cambiar las actividades y su concentración con respecto a las aptitudes y preferencias de cada interno.

Debe incentivarse la participación por ley de las Organizaciones de la Sociedad Civil y del sector privado en el mantenimiento de las cárceles (como la construcción, reparación, ampliación y limpieza], en el desarrollo de programas

para los sentenciados y una bolsa de trabajo para que los mismos tengan oportunidades laborales concretas y de acuerdo a las capacitaciones que se les brinden en cada centro de internamiento; ello sobre el entendido de que al encontrarse privados de la libertad, en realidad se encuentran impedidos para seguir cumpliendo sus obligaciones para con el exterior. Este hecho los coloca en una situación de estrés que sin duda inhibe su tratamiento de reinserción.

Debe proponerse la creación de un programa interdisciplinario, para el desarrollo humano de los sentenciados, que responda a cada uno de los casos específicos, basado en los tipos penales en que incurrieron utilizando como base la psicagogia y/o la puberagogía penitenciaria reintegracionista.

Se sugiere que exista un seguimiento post-penitenciario efectivo, de las terapias psicológicas que les fueron brindadas dentro de los penales, por un periodo razonable.

RESULTADOS

Lograr un Sistema de Reinserción aplicado con base en el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, y el enfoque permanente encaminado a la no reiteración en la conducta delictiva; además que tenga su base esencial en: a) Evaluación inicial; b) Clasificación; c) Atención Técnica Interdisciplinaria d) Seguimiento y reclasificación; e) Programas de pre-liberación y reincorporación, y f) Libertad vigilada. (Reglamento Penitenciario).

CONCLUSIONES

El Estado Mexicano se encuentra obligado al respeto de los Derechos Humanos de las PPL que se encuentran compurgando alguna pena dentro de los centros de reinserción social.

El cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional Penitenciario puede darse únicamente mediante el respeto de los derechos humanos de los reclusos como base; toda vez que es mediante el reconocimiento de su dignidad humana, que se pueden cubrir sus necesidades de manera efectiva y, por lo tanto, generarle un sentimiento de bienestar: condición absolutamente necesaria para reformar las conductas delictivas de los mismos y evitar su reincidencia.

El no respetar los derechos humanos -ni siquiera los más fundamentales- de las PPL durante la aplicación de sanciones penales, representa un impedimento para reformar la conducta delictiva (intenciones de reincidir) y ergo, no puede reinsertarse efectivamente al individuo dentro de la sociedad; lo que traiciona la finalidad misma del sistema penitenciario.

Para lograr los resultados esperados con nuestra propuesta, es de suma importancia tener claro que mediante la educación y el empleo, el interno cubra sus necesidades más primordiales que le permitan responder a sus obligaciones al exterior y dentro del mismo proceso penal en el que se encuentra; con ello obtiene una estabilidad emocional/psicológica, que le permitirá enfocar y colaborar conjuntamente sus esfuerzos en su proceso de reinserción, todo ello siempre teniendo como base y límite de acción el respeto a su dignidad humana.

Los tratamientos psicopedagógicos (utilizando la terapia psicológica, psicagogia y/o la puberagogía penitenciaria reintegracionista) son fundamentales para lograr la reinserción social y con ello la no reincidencia del delincuente.

FUENTES

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Baena Ricardo Vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001.

García Asto y Ramírez Rojas vs Perú. Sentencia del 25 de noviembre de 2005
Lori Berenson Mejía; “Instituto de Reeducción del Menor” vs Perú. Sentencia del 23 de junio de. 2005, Serie C, No. 128

Fermín Ramírez. Vs. Guatemala. Sentencia de 20 de junio de 2005

Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Sentencia de 5 de julio de 2006.

Comisión Interamericana:

CIDH. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. 2008

CIDH. Situación de derechos humanos en México. 2015

REFERENCIAS

1. ASF. Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2014. 14-0-04100-07-046. GB-014.

2. Carbonell, Miguel. Las obligaciones del Estado en el artículo 1o de la Constitución Mexicana. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
3. Congreso Internacional “Estándares para la Administración Penitenciaria”, celebrado en la Ciudad de México en mayo de 2016.
4. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
5. Dulitzky, Ariel. “La Convención Americana de Derechos Humanos y los Estados Federales. Algunas reflexiones”, Defensa de la Constitución, garantismo y controles. Buenos Aires, Ediar, 2003.
6. E. Pichon-Rivière, “Dos problemas psicológicos”, Anales de Biotipología, Eugenesia y Medicina Social, 1934,I, n°18. Sobre la relación inicial de Pichon con F. Aberastury, J. Balán.
7. Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2012.
8. Gómez Reyes, José Alfredo, Derechos humanos y control de convencionalidad para las autoridades en México, teoría pro persona, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana, Xalapa, 2014.
9. Jakobs, Günther, Derecho penal del enemigo, 2003.
10. Muñoz Cantero, J. M. Potenciar la autoestima de los alumnos y profesores del área mide de la Universidad de La Coruña en el proceso enseñanza-aprendizaje. Revista de Investigación Educativa, 1999.
11. ONU, Observación General 3, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1990.
12. Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Comisión Nacional de Seguridad. Sistema Penitenciario, enero 2016.
13. Palomo, Tomás Miguel. Manual de Psiquiatría. ENE Life publicidad. España, 2009.
14. Programa Nacional de Seguridad Pública 2014-2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2014.
15. Reglamento del Complejo Penitenciario Islas Marías. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de noviembre de 2012.
16. Rodríguez-Marín, Jesús, et al. Acción social, psicología y primeras praxis criminológicas: los caminos del Dr. Esquerdo y de Francisco Machado. Revista de Historia de la Psicología. Volumen 28. 2007.
17. Salgado García, Agustín, Puberagogía penitenciaria reintegracionista y la psicagogía criminológica, Revista Digital de Criminología y Seguridad, Revista

TEMA'S Año III - Número 23 —
Agosto de 2014.

18. SCJN. Amparo directo 6/2008. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009.
19. Secretaría De Servicios Parlamentarios. Cuaderno de apoyo. Reforma Constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública. México. 2008.
20. Vale, Tere, De sesos y médulas, y otras sorprendentes maravillas del cerebro humano, Planeta, 2012.
21. Zepeda, Guillermo. Situación y desafíos del sistema penitenciario mexicano. México Evalúa, Centro de Análisis de Políticas Públicas, A.C. 2014
22. Zimbardo, Phillip. El efecto Lucifer. El porqué de la maldad. Paidós. España, 2008.



**Revista Mexicana de Medicina Forense
y Ciencias de la Salud**